P

ocas sentencias tan importantes en la vida cotidiana de los revisores fiscales como la [C-621 de 2003](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/C-621-03.rtf). Hay que leerla con cuidado, especialmente la consideración número 11, en que la Corte señala cómo se debe proceder.

Los revisores fiscales tienen el derecho a renunciar y sus clientes no pueden retenerlos, ni sus abogados torturarlos para que sigan trabajando contra su voluntad. Pero ese derecho no equivale a que se haya autorizado el abandono injustificado de los trabajos, como tampoco permite los retiros abruptos.

Desde el momento en el cual se notifique la renuncia al representante legal del cliente, corre un plazo para que éste pueda llamar al suplente o designar un reemplazo. Dice que la Corte que ese lapso será el previsto en los estatutos sociales o, en su defecto, será de treinta días.

Algunos contadores notifican inmediatamente de su renuncia a la Cámara de Comercio. Pero el revisor sigue siendo responsable por su trabajo durante el plazo con que cuente el cliente para reemplazarlo.

Durante el lapso en comento pueden pasar muchas cosas. Por ejemplo: el cliente y el revisor pueden llegar a un acuerdo y continuar su relación contractual. O puede haber un mutuo acuerdo para terminar el contrato respectivo. En estos casos se estará a lo decidido por las partes y no a la renuncia presentada (la renuncia es una forma unilateral de terminar un encargo, muy diferente a las decisiones tomadas de común acuerdo por los contratantes). Así como un suplente puede entrar a ejercer el cargo prontamente, puede suceder que manifieste no estar en condiciones de hacerlo. Antes que la renuncia quede en firme, las autoridades pueden remover al revisor. En algunos casos pueden decretar su separación del cargo. También el cliente puede responder la renuncia con una remoción. Si una autoridad competente suspende al revisor, éste no podría seguir ejerciendo, aunque el tiempo para reemplazarlo no se haya extinguido. Tampoco podrá seguir ejerciendo si se le declara interdicto en forma permanente o definitiva (artículo 216 del [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410.htm)) o si la autoridad disciplinaria suspende o cancela su inscripción profesional. También el revisor fiscal podría fallecer durante la etapa a la cual nos estamos refiriendo. Seguramente pueden pasar cosas que ni nos imaginamos. Todo esto indica que es muy saludable que los contadores, cuando coticen sus servicios, en el aparte destinado a los términos del eventual contrato de prestación de servicios, dejen en claro como habrá de procederse si ocurre alguno de los eventos señalados.

Surtido el plazo anotado, sin la inscripción de un reemplazo y notificada la Cámara de esta situación, según la Corte el revisor “(…) *seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación pueda irrogarle.* (…)”. Recuérdese que al terminar el contrato debe producirse un informe final.

*Hernando Bermúdez Gómez*